



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF: AUTO DEJA SIN EFECTOS LUIDACIÓN Y ORDENA SEGUIR ADELANTE.  
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - EJECUTIVO  
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00481-00  
DEMANDANTE : FINASER LTDA NIT: 800.189.475-9  
DEMANDADOS: JOAQUIN DAVID GUILLÉN ROMERO C.C. 5.135.057  
MARIANELLA GUILLÉN GOMEZ C.C 49.792.823 y  
ORLANDO SUAREZ ALVARADO CC. 77.008.973

Valledupar, Cesar, agosto 25 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente haciendo alusión en primera medida a lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P.

Artículo 306 del Código General del Proceso. Ejecución.

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En ese orden como en el proceso de la referencia, la sentencia de restitución del Inmueble fue proferida el día 2 de diciembre de 2019, y la demanda ejecutiva fue presentada el día 22 de enero de 2020, tiempo este que está dentro de los días antes señalados, como quiera que del 19 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020 estaban suspendidos los términos por ocurrencia de la vacancia judicial, y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, ocurrió el día 2 de octubre del año 2020. En este sentido debe aclararse que la norma en cita habla de 30 días como término para presentar la demanda, mas no para que se libre mandamiento de pago.

Ocurridas las cosas de la forma antes explicadas, es dable entender que, como el mandamiento de pago quedó notificado a los demandados por estado, el procedimiento a seguir, si los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones dentro del término de ejecutoria de la providencia citada, era seguir adelante con la ejecución del proceso, y no correr traslado de la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte demandante, como efectivamente se hizo, pues el 22 de mayo de 2022 fue presentada la liquidación del crédito, pero involuntariamente se cometió el yerro de correr traslado de la misma para que las partes se pronunciaran, no siendo éste el paso a seguir, sin no como se dijo antes, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Se copia pantallazo de dicho traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TRASLADO 108 FIDACION EN LISTA

TRASLADO No. 003		Fecha: 23/03/2022		Página 1		
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007 2018 00481	Abevado	FINASER LTDA	JOAQUIN - GUILLÉN ROMERO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/03/2022	24/03/2022
20001 40 03 007 2019 00522	Ejecutivo Singular	RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ	MARY CARMEN PITRE PEREZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/03/2022	28/03/2022
20001 40 03 007 2019 00192	Abevado	SOCIEDAD VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S	LEANDRO AMIRO SIERRA DAZA	Traslado Excepciones de Mérito -Art. 370 C.G.P.	24/03/2022	30/03/2022
20001 40 03 007 2019 00192	Abevado	SOCIEDAD VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S	LEANDRO AMIRO SIERRA DAZA	Traslado Excepciones de Mérito -Art. 370 C.G.P.	24/03/2022	30/03/2022
20001 40 03 007 2019 00974	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE - COOPERATIVA MULTITATIVA DEL FONCE	LUIS CARLOS MURGAS PAVAJEAU	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/03/2022	28/03/2022
20001 40 03 007 2020 00303	Ejecutivo Singular	SCOTIABANE COLPATRIA S.A.	ANGHY QUIROZ QUIROZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/03/2022	28/03/2022
20001 40 03 007 2021 00281	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/03/2022	28/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 23/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 AM.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
SECRETARIO

Así las cosas, lo que procede en este caso es, dejar sin efectos el traslado que se corrió a las partes sobre la liquidación que presentara el apoderado de la parte demandante, y enderezar el curso normal del proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en este proceso, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P., que habla de los deberes del juez.

## Artículo 42. Deberes del juez

“Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

En este caso el saneamiento es necesario porque se advierte que debe evitarse posteriores posibles nulidades por no cumplir con el debido proceso.

En hilo de lo anterior, y teniendo en cuenta que los demandados JOAQUIN DAVID GUILLÉN ROMERO, MARIANELLA GUILLÉN GOMEZ, y ORLANDO SUAREZ ALVARADO, quedaron notificados por estado, tal como se observa con la imagen inserta del auto de mandamiento ejecutivo, con el sello de notificación por estado del mismo:

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CEESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - EJECUTIVO  
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00481-00  
DEMANDANTE: FINASER LTDA NIT: 800.184.475.9  
DEMANDADOS: JOAQUIN DAVID GUILLÉN ROMERO C.C. 5.135.957  
MARIANELLA GUILLÉN GOMEZ C.C. 49.782.823 y  
ORLANDO SUAREZ ALVARADO C.C. 77.008.973

Valledupar, 2 de octubre de 2020.

Por auto del 20 de enero de 2020, fue inadmitida la demanda ejecutiva de la referencia, y se concedió al ejecutante el término de 5 días para subsanar las falencias que le fueron puestas de presente.

Por medio de memorial del 6 de febrero de 2020, la parte ejecutante presentó escrito subsanando los defectos señalados. En ese sentido, los siguientes procesos: que el aumento del canon de arrendamiento fue por valor del 20% por ser local comercial y en atención a la ley de oferta y demanda que rige para los establecimientos de comercio, el canon quedó para el año 2019 en la suma de \$1.020.000, lo cual le fue informado al arrendatario mediante carta dirigida al local comercial que ocupaba, y dice que en caso de no aceptar ese aumento, se tome el legal, además con relación a la cláusula penal e intereses moratorios, manifestó que opta por los intereses reclamados a favor de la sociedad.

Teniendo en cuenta que con ese escrito se subsanaron los yectos anotados, se librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Consideraciones.

El título ejecutivo trajo a este proceso, lo es la sentencia proferida en este asunto el 02 de diciembre de 2019, y el Contrato de Arrendamiento del 20 de abril de 2018 celebrado entre las partes.

Revisado el expediente, se observa que el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda, es un contrato de tipo Local Comercial y no habitacional.

Con relación a los contratos de arrendamiento de locales comerciales, el legislador previó una libertad contractual, ya que solo remotamente en el Código de Comercio se regula algo al respecto, pero nada se dice con relación al incremento periódico en el canon de arrendamiento.

Bajo ese contexto, le corresponde a las partes establecer cuál es el incremento a aplicar.

En el presente caso, revisado el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo, se tiene que, en este se tiene establecido que en caso de renovación del contrato habido un incremento, no se estipuló a cuánto correspondiera ese incremento.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA - VALLEDUPAR, CESAR.  
Escriba: [ana.lorena.barroso@cej.gov.co](mailto:ana.lorena.barroso@cej.gov.co)

Ahora, si bien en el escrito de subsanación de la demanda, la parte ejecutante allega una comparación en la que se le entrega a los ejecutados del aumento del canon de arrendamiento, se observa que la misma no fue recibida por los destinatarios, se refieren a hechos. Es decir que, de esa comunicación mal puede inferirse que hubo un acuerdo entre las partes con relación a este punto.

Por tanto, no es posible liberar mandamiento de pago teniendo en cuenta el aumento pretendido, si con relación al mismo no existe, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P., una obligación clara, expresa y actuamente exigible.

Con relación a este mismo asunto, la parte ejecutante solicitó que, de no acogerse el aumento señalado en la carta anexa enviada por la empresa, se aplique el aumento del canon en el porcentaje autorizado por el DIANE para dicho año o mes en el cual se genere el aumento correspondiente.

Sin embargo, tampoco es posible liberar mandamiento de pago teniendo como incremento el porcentaje autorizado por el DIANE toda vez que, se vea, en el contrato mismo, que corresponde al documento que es tenido como título base de recaudo, no se consagró ese aumento en esas condiciones ahora pretendidas, y a bien se dice en dicho contrato, que el incremento será por el valor que el Gobierno Nacional autorice al respecto, es sabido que ese tema no es regulado por el Gobierno Nacional, es decir no se fija periódicamente el aumento de los cánones de arrendamiento de local comercial.

Entonces, como para que se libere mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., debe existir una obligación, clara, expresa y actuamente exigible, más no le es dado al juez hacer interpretaciones o suposiciones, no es posible liberar mandamiento de pago por incremento alguno, si con relación a ese punto, en el presente caso, no se cumplen las condiciones antes descritas.

Bajo ese contexto, se librará mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento pretendidos, pero por el monto pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, como no se pactó el monto correspondiente por intereses moratorios, acorde con lo establecido en el artículo 864 del C.C., se librará mandamiento de pago por el legal. Es decir 1.5 veces el bancario corriente.

Por lo anterior considero el despacho que el título ejecutivo aportado al plantearlo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Libérese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FINASER LTDA, con NIT: 800.184.475.9 en contra de JOAQUIN DAVID GUILLÉN ROMERO, identificado con C.C. 5.135.957; MARIANELLA GUILLÉN GOMEZ con C.C. 49.782.823, y ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO, identificado con C.C. 77.008.973, por los siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de los cánones de arrendamiento vencidos a partir del mes de julio de 2019 relacionadas a continuación:

CANON MES DE	ANO	VALOR TOTAL
a.1	JULIO 2019	\$ 850.000,00
a.2	AGOSTO 2019	\$ 850.000,00
a.3	SEPTIEMBRE 2019	\$ 850.000,00
a.4	OCTUBRE 2019	\$ 850.000,00
a.5	NOVIEMBRE 2019	\$ 850.000,00

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de la siguiente forma:

b.1. Por el capital contenido en el literal a.1 de este auto, desde el 6 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.2. Por el capital contenido en el literal a.2 de este auto, desde el 6 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.3. Por el capital contenido en el literal a.3 de este auto, desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.4. Por el capital contenido en el literal a.4 de este auto, desde el 6 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.5. Por el capital contenido en el literal a.5 de este auto, desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.6. Por el capital contenido en el literal a.6 de este auto, desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.7. Por el capital contenido en el literal a.7 de este auto, desde el 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.8. Por el capital contenido en el literal a.8 de este auto, desde el 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.9. Por el capital contenido en el literal a.9 de este auto, desde el 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.10. Por el capital contenido en el literal a.10 de este auto, desde el 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.11. Por el capital contenido en el literal a.11 de este auto, desde el 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.12. Por el capital contenido en el literal a.12 de este auto, desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.13. Por el capital contenido en el literal a.13 de este auto, desde el 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.14. Por el capital contenido en el literal a.14 de este auto, desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.15. Por el capital contenido en el literal a.15 de este auto, desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.16. Por el capital contenido en el literal a.16 de este auto, desde el 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.17. Por el capital contenido en el literal a.17 de este auto, desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.18. Por el capital contenido en el literal a.18 de este auto, desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.19. Por el capital contenido en el literal a.19 de este auto, desde el 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

a.6	DICIEMBRE	2018	\$ 850.000,00
a.7 <td>ENERO</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	ENERO	2019	\$ 850.000,00
a.8 <td>FEBRERO</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	FEBRERO	2019	\$ 850.000,00
a.9 <td>MARZO</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	MARZO	2019	\$ 850.000,00
a.10 <td>ABRIL</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	ABRIL	2019	\$ 850.000,00
a.11 <td>MAYO</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	MAYO	2019	\$ 850.000,00
a.12 <td>JUNIO</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	JUNIO	2019	\$ 850.000,00
a.13 <td>JULIO</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	JULIO	2019	\$ 850.000,00
a.14 <td>AGOSTO</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	AGOSTO	2019	\$ 850.000,00
a.15 <td>SEPTIEMBRE</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	SEPTIEMBRE	2019	\$ 850.000,00
a.16 <td>OCTUBRE</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	OCTUBRE	2019	\$ 850.000,00
a.17 <td>NOVIEMBRE</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	NOVIEMBRE	2019	\$ 850.000,00
a.18 <td>DICIEMBRE</td> <td>2019</td> <td>\$ 850.000,00</td>	DICIEMBRE	2019	\$ 850.000,00
a.19 <td>ENERO</td> <td>2020</td> <td>\$ 850.000,00</td>	ENERO	2020	\$ 850.000,00
<td>TOTAL</td> <td></td> <td>\$18.150.000,00</td>	TOTAL		\$18.150.000,00

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA - VALLEDUPAR, CESAR.  
Escriba: [ana.lorena.barroso@cej.gov.co](mailto:ana.lorena.barroso@cej.gov.co)

c) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$820.116,00) moratoria legal y corriente, correspondientes al valor de un \$ M.L.M.V., del año 2019 contenidos como Agentes en Derecho por la condena impuesta en sentencia de Restitución de Bien Inmueble proferida en este proceso, el 2 de diciembre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO.- Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente providencia.

TERCERO.- Téngase como nueva dirección de notificación de los demandados JOAQUIN DAVID GUILLÉN ROMERO y MARIANELLA GUILLÉN GOMEZ, la Calle 7B Nro. 19 A - 15, y para ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO, la Calle 7B Nro. 19 A - 16 Barrio Los Músicos, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en memorial subsanatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ

NOTA: Este documento es una copia electrónica de un documento original que se encuentra en el expediente de este proceso. La autenticidad de este documento se garantiza por el sistema de firma electrónica del Poder Judicial de la Federación. Este documento es susceptible de ser utilizado como prueba en el proceso judicial.

Firmado Por:  
VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO  
JUEZ  
JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CEESAR

Y que el artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

En estas circunstancias, el despacho procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., inciso segundo, el cual a la letra enseña:

Artículo 306 del C.G.P.

(...)

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Dejar sin efectos el acto secretarial, de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes, de la Liquidación de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados JOAQUIN DAVID GUILLÉN ROMERO, MARIANELLA GUILLÉN GOMEZ, y ORLANDO SUAREZ ALVARADO.

TERCERO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

QUINTO. – Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 26 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaría.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S

Demandado: ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO

SOFIA MARINA SIERRA DAZA

LEONARDO AMIRO SIERRA DAZ

RAD. 20001-4003007-2019-00192-00

Valledupar, 25 de agosto de 2022.

Por medio de memorial, los apoderados de las partes demandadas presentaron solicitud de levantamiento de medidas cautelares observa por parte de este Despacho que a folio a folio 20. Del expediente judicial, los apoderados de las partes demandadas presentaron memorial solicitando se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares por haberse cumplido con lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2019, esto es haber pagado valor de la caución.

Se inserta imagen de la solicitud realizada por la parte demandada.

**ETHIKGROUP**  
ABOGADOS ESPECIALISTAS

Señora  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES DE MINIMA CUANTIA INICIADO POR VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S, NIT. 900812282-1 CONTRA ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, SOFIA MARINA SIERRA DAZA Y LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA.  
Radicación: 20002-4003007-2019-00192-00.

**ARTURO MACIAS TAMAYO** identificada con cedula 77016206 de Valledupar portador de tarjeta profesional 199752 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de los señores **SOFIA MARINA SIERRA DAZA Y LEONARDO AMIRO SIERRA**, acudo a su despacho para solicitar que se levante o cancele de la medidas cautelares decretadas por su despacho mediante provido de fecha 5 de julio de 2019, en atención que el señor **ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO** presto caución y solicito el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas pero su despacho ordenó el levantamiento de las medidas únicamente en favor del señor **BALLEEN TURRIAGO** cuando en realidad los demandados guardan una unidad frente al demandante y sus pretensiones.

Por lo anterior solicito a usted, se levanten las medidas cautela decretada en el proceso también en favor de los demandados **SOFIA MARINA SIERRA DAZA Y LEONARDO AMIRO SIERRA**.

Atentamente,

**ARTURO MACIAS TAMAYO**  
CC. 77.016.206 Valledupar  
TP. 199.752

Coadjuvo

**LIDELITH QUARTE BARRANCO**  
CC 1.065.576.027 de Valledupar  
T.P.205636 CSJ

Si bien en el presente caso la parte demandante pretende la restitución del inmueble arrendado alegando la falta de pago de los cánones de arrendamiento, lo que implica que el demandado no pueda ser escuchado hasta que demuestre que consignó a favor del juzgado el valor total que tienen los cánones y demás conceptos adeudados, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, vertida entre otras en Sentencia T 340 de 2015, que esa regla debe ser inaplicada cuando existan serios motivos de duda con relación a la existencia del contrato de arrendamiento y que el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio.

E indica que, en ese sentido está prohibido para los jueces la aplicación objetiva de la regla contenida en el artículo 384 del C.G.P. relativa a que el demandado sea o no escuchado.

En el presente caso, revisada la contestación a la demanda, se tiene que la parte demandada alega la falta de vigencia del contrato de arrendamiento que se pretende se declare terminado, y revisadas las pruebas aportadas, se tiene que en efecto existen verdaderos motivos de duda con relación a la vigencia de ese contrato durante los periodos que se acusan como morosos. Por tanto y en obediencia a lo dicho por la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes descrita se inaplicarán esas reglas contenidas en el artículo 384 del C.G.P. y en su lugar se escuchará a la parte demandada.

MEDIDAS CAUTELARES  
 PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
 Demandante: VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S  
 Demandado: ALBERTO JESÚS ALFREDO BALEN TURRIAGO  
 SOFIA MARINA SIERRA DAZA  
 LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA  
 RAD. 20001-4003007-2019-00192-00

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares radicada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

El inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. establece que la parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas, mediante la prestación de caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En este asunto, por auto anterior se estableció el monto de la caución que la parte demandada debía prestar con el fin de impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas, y revisado el expediente, se tiene que en efecto ya la parte demandada realizó lo correspondiente, dado que prestó caución por la suma de \$4.226.400.

Se inserta imagen de la póliza de seguro judicial extendida por la SEGUROS DEL ESTADO SA, donde se observa que efectivamente los demandados ALBERTO JESUS ALFREDO BALEN TURRIAGO SOFIA MARINA SIERRA DAZA Y LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA, aparecen como asegurados para garantizar estos el pago de los posibles perjuicios que se causen con el embargo y secuestro de los bienes.

Bajo ese contexto es procedente acceder a la solicitud de la parte demandada, y así se procederá en la parte resolutive de éste auto.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

ÚNICO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto sobre los bienes de SOFIA MARINA SIERRA DAZA C.C. 27.003.932 y LEANDRO AMIRO SIERRA DAZA C.C. 71.614.470. Librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 26 de Agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: AUTO ACOJE EMBARGO DEL CREDITO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: RAFAEL FRANCISCO PINTO cc. 77'007.712  
Demandados: OMAR ALFONSO PÉREZ MEZA cc. 77'032.763  
Radicado: 20001-40-03-003-2020-00627-00.

Valledupar, 25 de agosto 2022.

Seria del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación vista a folio 14 del expediente digital, sin embargo observa el despacho, que a folio 9 presentado a planilla del mes de abril de 2021, auto remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha 11 de marzo de 2021, a través el cual se decretó el embargo del crédito que tiene Rafael fráncico pinto C.C. 77.007.712 dentro del proceso ejecutivo seguido por el contra ELIECER ARMENTA VEGA, el cual cursa en Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Valledupar-Cesar, bajo el radicado 20001-40-03-001-2020-0062600, se embargó el crédito radicándose la fecha de embargo el 09 de abril del 2021.

Se inserta imagen de la planilla del 09 de abril del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL VALLEDUPAR (CESAR) Juzgado Municipal Civil 007 Resolución de Memorial							
Fecha:	22/08/2022	Entre:	19/08/2022	y	19/08/2022	Página	1
Número Expediente	Clase de Proceso	SubClase de Proceso	Demandante/Denunciante	Fecha Actuación	Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	Anotación
20001400300720210042600	Tutelas	Sin Subclase de Proceso	YOLGA ARANCIBADA - AVILA HERREERA	19/08/2022			LA DÑA MARIA JOSE MENDOZA LACOUTURE DE SANTANA DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO PREVO A LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO. E.CASTRO
20001400300720220041800	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Subclase de Proceso	BANCOCOLOMBIA S.A.	19/08/2022			LA DÑA ANDREA AVILA COGOLLO SOLICITA DAR RESPALDO A LA CALIFICACION DE LA DEMANDA. E.CASTRO
20001400300330180012800	Ordinario	Declaración de Patrimonio	EMILIO OLAYA - HERREERA	19/08/2022			LA DÑA ANDREA NAVARRO SIENGA SOLICITA RECONOCER LAS SOLICITUDES E.CASTRO
20001400300720180031200	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	RODOLFO DE JESUS - CLAUDIO CABRILLO	19/08/2022			EL DR. SIEGRO MUELLO CLAUDIO SOLICITA SE DE RESPALDO A LAS SOLICITUDES IMPETRADAS. E.CASTRO
20001400300720180072800	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	19/08/2022			LA DÑA CAROLINA ABELLO OTALORA SOLICITA DARLE TRAMITE A LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA SIENGA. E.CASTRO
20001400300720180054800	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	FINANCIERA COMULTRASAN	19/08/2022			EL DR. GONZALEZ RODRIGUEZ SOLICITA SE CALIFIQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES. E.CASTRO
20001400300720200015700	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO COMERCIAL AVELLAS	19/08/2022			LA DÑA YENIS GUTIERREZ ARRIJALO SOLICITA PERSONERIA PUBLICA Y SE CALIFIQUE LA SOLICITUD DE RADICACION DEL OFICIO. E.CASTRO
20001400300720200037200	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO DE LAS MICROEMPRESAS "BANCAMIA"	19/08/2022			EL DR. JUAN SALDARRIAGA CASO ALLEGA NOTIFICACION NEGATIVA Y APORTA NUEVA DIRECTORIO POR NOTIFICACION. E.CASTRO
20001400300720200038400	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAQUE COOPERADIV	19/08/2022			LA DÑA LUZ MONTILLA COLINA SOLICITA SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES. E.CASTRO
20001400300720200038600	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANKEL ANTUIR CAJAO	19/08/2022			EL DR. PERRON NAVARRE OSPINA SOLICITA SE DESERTE EL ADOBE AD LITEM. E.CASTRO
20001400300720200038800	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	JOAQUIN ANTONIO BURGOS ARREVALO	19/08/2022			EL DR. LUIS PRONON LOPEZ ALLEGA LA NOTIFICACION PRESUNTA DEL SENTENCIA SEGUN DECRETO 800 DE 2020. E.CASTRO
20001400300720200031500	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO POPULAR S.A.	19/08/2022			EL DR. JOAQUIN YEL ALAIOSO PEREIRA APODERADO DEL BANCO POPULAR S.A. SOLICITA SE DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL DESGLOSE. E.CASTRO
20001400300720200047500	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	FINANCIERA COMULTRASAN	19/08/2022			EL DR. GONZALEZ RODRIGUEZ ALLEGA DIRECTORIO ELECTRONICA DEL DEMANDADO Y SOLICITA SEA APROBADA. E.CASTRO

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

Ahora bien, el inciso 5 del artículo 593 del Código General del Proceso Para efectuar embargos se procederá así: "El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial"

A su vez el numeral 2° del artículo 1636 del Código Civil indica el pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes "Si por el juez se ha embargado la deuda o mandato retener el pago"

En el sub litem recibida la comunicación del embargo el día 09 de abril de 2021, desde esa fecha opero el referenciado del embargo del crédito de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso,

En razón del embargo del crédito de acuerdo con la norma en cita contempla la consecuencia de la nulidad.

En el caso bajo estudio el ejecutante era conocedor del embargo del crédito toda vez que en el expediente digital figura las actuaciones descritas y en tal sentido bajo la lealtad procesal no ha debido aceptar tal pago.

Ahora bien, como se anuncio en el inciso de esta providencia estando el proceso al despacho y pendiente de resolver, se verifica que a folio 11 figura una nota de inscripción de embargo no obstante es de precisar, que debe ordenar esta servidora que el embargo del crédito dispuesto por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Valledupar-Cesar, que adicionalmente se comunice al deudor la medida que fue decretada por el referenciado juzgado, lo anterior por cuanto al momento de comunicarse la medida de embargo mis antecesores no emitieron pronunciamiento alguno.

Entorno a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en consideración lo consagrado, en el artículo 1536 del Código Civil, el despacho se abstendrá de pronunciarse de dicha solicitud hasta tanto no se le de traslado del escrito de terminación a las partes, por el termino de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Acoger el embargo del crédito de propiedad del demandante RAFAEL FRANCISCO PINTO. C.C. 77.007.712 comunicado mediante auto del 11 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Valledupar-Cesar, límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 6.815.133, oo. Por secretaría comuníquese.

**SEGUNDO.** – Abstenerse de pronunciarse de dicha solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, hasta tanto no se le de traslado del escrito de terminación a las partes, por el termino de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 26 de agosto de 2022, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.

**SEÑOR.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO PINTO.**

**DEMANDADO: OMAR ALFONSO PEREZ MEZA.**

**ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO.**

**RADICADO: 2000 14 003 007 2020 00627 00**

**LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ**, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.386 expedida en Valledupar (Cesar), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 302304 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente a usted que se ordene lo siguiente dentro del proceso:

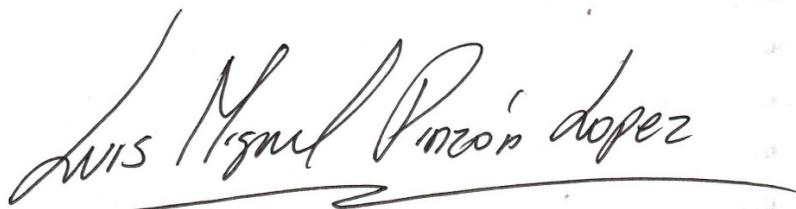
**PRIMERO:** Se sirva dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE, toda vez que el demandado a cancelado la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Al igual renuncio a término y ejecutoria de auto de contenido favorable.

**TERCERO:** Así mismo me permito solicitar respetuosamente se archive el expediente.

**CUARTO:** respetuosamente solicito se levanten las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso.

Del Señor Juez, atentamente.



---

**LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ**

**C.C. 1.065.630.386 de Valledupar – Cesar.**

**T.P. 302304 del Consejo Superior de la Judicatura.**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: AUTO ACOJE EMBARGO DEL CREDITO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: RAFAEL FRANCISCO PINTO cc. 77'007.712  
Demandados: OMAR ALFONSO PÉREZ MEZA cc. 77'032.763  
Radicado: 20001-40-03-003-2020-00626-00.

Valledupar, 25 de agosto 2022.

Seria del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación vista a folio 14 del expediente digital, sin embargo observa el despacho, que a folio 9 presentado a planilla del mes de abril de 2021, auto remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha 11 de marzo de 2021, a través el cual se decretó el embargo del crédito que tiene Rafael fráncico pinto C.C. 77.007.712 dentro del proceso ejecutivo seguido por el contra ELIECER ARMENTA VEGA, el cual cursa en Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Valledupar-Cesar, bajo el radicado 20001-40-03-001-2020-0062600, se embargó el crédito radicándose la fecha de embargo el 09 de abril del 2021.

Se inserta imagen de la planilla del 09 de abril del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL VALLEDUPAR (CESAR) Juzgado Municipal Civil 007 Resolución de Memorial							
Fecha:	22/08/2022	Entre:	19/08/2022	y	19/08/2022	Página	1
Número Expediente	Clase de Proceso	SubClase de Proceso	Demandante/Denunciante	Fecha Actuación	Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	Anotación
20001400300720210042600	Tutelas	Sin Subclase de Proceso	YARA ARANCIBADA - AVILA HERREERA	19/08/2022			LA DÑA MARIA JOSE MENDOZA LACOUTURE DE SANTANA DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO PREVO A LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO. E.CASTRO
20001400300720220041800	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Subclase de Proceso	BANCOCOLOMBIA S.A.	19/08/2022			LA DÑA ANDREA AVILA COGOLLO SOLICITA DAR RESPALDO A LA CALIFICACION DE LA DEMANDA. E.CASTRO
20001400300330180012800	Ordinario	Declaración de Patrimonio	EMILIO OLAYA - HERREERA	19/08/2022			LA DÑA ANDREA NAVARRO SIEMPA SOLICITA RECONOCER LAS SOLICITUDES E.CASTRO
20001400300720180031200	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	RODOLFO DE JESUS - CLAUDIO CABRILLO	19/08/2022			EL DR. SIEGRO MUELLO CLAUDIO SOLICITA SE DE RESPALDO A LAS SOLICITUDES IMPETRADAS. E.CASTRO
20001400300720180072800	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	RAYPORT COLOMBIA S.A.S.	19/08/2022			LA DÑA CAROLINA ABELLO OTALORA SOLICITA DARLE TRAMITE A LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA SIEMPA. E.CASTRO
20001400300720180054800	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	FINANCIERA COMULTRASAN	19/08/2022			CAUTELARE. E.CASTRO
20001400300720200015700	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO COMERCIAL AVELLAS	19/08/2022			EL DR. GONZALEZ RODRIGUEZ SOLICITA SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES. E.CASTRO
20001400300720200037200	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA"	19/08/2022			LA DÑA YENIS GUTIERREZ ARRIJALO SOLICITA PERSONERIA PUBLICA Y SE CALIFIQUE LA SOLICITUD DE RADICACION DEL OFICIO. E.CASTRO
20001400300720200038400	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAQUE COOPERADIV	19/08/2022			EL DR. JUAN SALDARRIAGA CASO ALLEGA NOTIFICACION NEGATIVA Y APORTA NUEVA DIRECTORIO DE NOTIFICACION. E.CASTRO
20001400300720200038600	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	COOPERADIV BAREL ANTONIO CASO	19/08/2022			LA DÑA LIZ MONTILLA COLINA SOLICITA SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES. E.CASTRO
20001400300720200038800	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	JOAQUIN ANTONIO BURGOS ARREVALO	19/08/2022			EL DR. PERRON NAVARRE OSPINA SOLICITA SE DESERTE EL ADONDE AD LITEM. E.CASTRO
20001400300720200031500	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO POPULAR S.A.	19/08/2022			EL DR. LUIS PRONON LOPEZ ALLEGA LA NOTIFICACION PERSONAL DEL DEMANDADO SEGUN DECRETO 800 DE 2008. E.CASTRO
20001400300720200047500	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	FINANCIERA COMULTRASAN	19/08/2022			EL DR. JOAQUIN YEL ALAIOSO PEREIRA APODERADO DEL BANCO POPULAR S.A. SOLICITA SE DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL DESGLOSE. E.CASTRO

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

Ahora bien, el inciso 5 del artículo 593 del Código General del Proceso Para efectuar embargos se procederá así: “El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”

A su vez el numeral 2° del artículo 1636 del Código Civil indica el pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes “Si por el juez se ha embargado la deuda o mandato retener el pago”

En el sub litem recibida la comunicación del embargo el día 09 de abril de 2021, desde esa fecha opero el referenciado del embargo del crédito de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso,

En razón del embargo del crédito de acuerdo con la norma en cita contempla la consecuencia de la nulidad.

En el caso bajo estudio el ejecutante era condecorador del embargo del crédito toda vez que en el expediente digital figura las actuaciones descritas y en tal sentido bajo la lealtad procesal no ha debido aceptar tal pago.

Ahora bien, como se anuncio en el inciso de esta providencia estando el proceso al despacho y pendiente de resolver, se verifica que a folio 11 figura una nota de inscripción de embargo no obstante es de precisar, que debe ordenar esta servidora que el embargo del crédito dispuesto por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Valledupar-Cesar, que adicionalmente se comunice al deudor la medida que fue decretada por el referenciado juzgado, lo anterior por cuanto al momento de comunicarse la medida de embargo mis antecesores no emitieron pronunciamiento alguno.

Entorno a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en consideración lo consagrado, en el artículo 1536 del Código Civil, el despacho se abstendrá de pronunciarse de dicha solicitud hasta tanto no se le de traslado del escrito de terminación a las partes, por el termino de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Acoger el embargo del crédito de propiedad del demandante RAFAEL FRANCISCO PINTO. C.C. 77.007.712 comunicado mediante auto del 11 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Valledupar-Cesar, límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 6.815.133, oo. Por secretaría comuníquese.

**SEGUNDO.** – Abstenerse de pronunciarse de dicha solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, hasta tanto no se le de traslado del escrito de terminación a las partes, por el termino de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 26 de agosto de 2022, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.

**SEÑOR.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO PINTO.**

**DEMANDADO: ELIECER ARMENTA VEGA.**

**ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO.**

**RADICADO: 2000 14 003 007 2020 00626 00**

**LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ**, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.386 expedida en Valledupar (Cesar), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 302304 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente a usted que se ordene lo siguiente dentro del proceso:

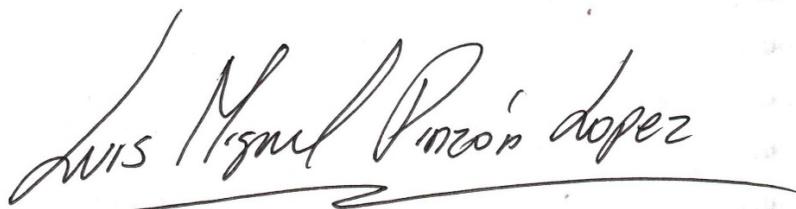
**PRIMERO:** Se sirva dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE, toda vez que el demandado a cancelado la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Al igual renuncio a término y ejecutoria de auto de contenido favorable.

**TERCERO:** Así mismo me permito solicitar respetuosamente se archive el expediente.

**CUARTO:** respetuosamente solicito se levanten las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso.

Del Señor Juez, atentamente.



---

**LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ**

**C.C. 1.065.630.386 de Valledupar – Cesar.**

**T.P. 302304 del Consejo Superior de la Judicatura.**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS C.C.26.939.553  
Demandado: WILSON CHINCHILLA HERNANDEZ C.C.13.361.726  
RAD. 20001-40-03-007-2020-00023-00

Valledupar, 25 de agosto de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra el demandado WILSON CHINCHILLA HERNANDEZ.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**TERCERO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 26 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.  
  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.  
  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: DEBER LUIS MAESTRE SUAREZ C.C. 72.145.043

Demandados: JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ C.C. 6.618.336

RAD. 20001-40-03-007-2020-00201-00

Valledupar, 25 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que la parte demandante DEBER LUIS MAESTRE SUAREZ C.C. 72.145.043 promovió demanda ejecutiva en contra JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ C.C. 6.618.336, respecto del cual suministró como dirección física para notificaciones la siguiente: Carrera 19 A No. 16 A- 04 del Barrio Dangond, Valledupar.

**NOTIFICACIONES.**

❖ **Al demandado:**

**JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ.**

**Carrera 19 A No. 16 A – 04.**

**Celular 310 419 5876.**

**Barrio Dangond, Valledupar Cesar.**

Posteriormente, se evidencia que la parte ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 15 de julio de 2022 ante el centro de servicio para los juzgados civiles y de familia, corriéndole el termino de 10 días, como da cuenta el pantallazo inserto.



**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), realizo notificación personal por medio de acta al señor **JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía N° 6.618.336 expedida en Chinú. Notificación que recae sobre el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante el cual se libra mandamiento de pago, en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de **JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ**. Radicado bajo el N° 20001-40-03-007-2020-00201-00. Se le hace saber al notificado que en dicho auto se dispuso correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos constan de cuatro (04) folios escritos dobles y copia del mencionado auto.

En constancia se firma.

El notificado,

  
**JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ**

Quien notifica,

  
**GELE EMERITA ACUÑA HERNANDEZ**

Contestar al correo del CSJCFV [csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Verificado que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo la notificación personal ante el centro de servicios, el día fecha 15 de julio de 2022, sin que se propusieran excepciones de mérito, se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza:

*“(…)“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el caso, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia

Así la cosas, se

**DISPONE**

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ C.C. 6.618.336 y a favor de la parte ejecutante DEBER LUIS MAESTRE SUAREZ C.C. 72.145.043

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada.

Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago.

Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: AUTO RECONOCE PERSONERÍA  
Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Radicado : 20001-40-03-002-2020-00235-00  
Demandante : CLORI ELENA OROZCO AVENDAÑO C.C. 49.797.594  
Demandados: FRANCISCO JAVIER AMEL FUSCALDO y  
PERSONAS INDETERMINADAS

Valledupar, agosto 25 de 2022

AUTO

Visto el memorial que antecede, a través del cual la parte demandante CLORI ELENA OROZCO AVENDAÑO, manifiesta que otorga poder a la doctora NIMIA LUCIA MAESTRE PEREZ, identificada con C.C. 56.056.262 y T.P.171.724 para que actúe en este proceso como nueva apoderada, y por cuanto el apoderado anterior, renunció a seguir en sus oficios, procede entonces el despacho, a darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G. del P.

Ahora bien en torno a la solicitud tendiente a que se libre nuevo edicto emplazatorio, por cuanto en el que se libró anteriormente, el 7 de febrero del presente año, se erró en el número de documento de identidad de la demandante, siendo que su cédula de ciudadanía, corresponde al Nro. 49.797.594, y no al que erróneamente se escribió en dicho auto.

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Declaración de Pertinencia Adquisitiva de Dominio  
Rad. 20001-40-03-002-2020-00235-00  
Demandante: CLORI ELENA OROZCO AVENDAÑO  
Demandado: FRANCISCO JAVIER AMEL FUSCALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Asunto: Remisión Poder y Solicitud Emplazamiento

NIMIA LUCIA MAESTRE PEREZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.056.262 de Fonseca, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 171.724 del C.S.J., representando ante el proceso de la referencia, el poder especial que me ha sido conferido por la parte demandante, Sra. CLORI ELENA OROZCO AVENDAÑO, para que continúe ejerciendo su representación dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que su agendado judicial, Dr. ENRIQUE A. CHINCHILLA ESTRADA, renunció a su defensa, tal como consta en el memorial que reposa en el plenario, que además manifiesta encontrarse mi representada a PAZ Y SALVO, por concepto de honorarios profesionales.

Una vez se me reconocen personería jurídica, deprecia se me suministre copia digital del expediente, que deberá ser enviada al e-mail [nimia\\_maestre@hotmail.com](mailto:nimia_maestre@hotmail.com), el cual autorizo como el medio electrónico para el envío de comunicaciones y notificaciones a que hubiera lugar. Mi dirección de correspondencia es la ciudad de Valledupar, Manzana 10, Casa número 9 del barrio Calánito-Maestre.

Concomitantemente, solicito ordenarse efectuar nuevamente el acto de emplazamiento a la parte demandada, FRANCISCO JAVIER AMEL FUSCALDO, de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir sobre el inmueble materia de este proceso, y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas teniendo en cuenta el error cometido en el Edicto Emplazatorio de fecha 07 de febrero de 2022, donde se digitó equivocadamente el número de cédula de la parte demandante, siendo la correcta el número 49.797.594 de Valledupar-Cesar, solicitándose para los fines pertinentes, elaborarse el edicto emplazatorio para su publicación, conforme los términos dispuestos por el por el Honorable Juez.

Del señor Juez, atentamente,



NIMIA LUCIA MAESTRE PEREZ  
C.C.No.56.056.262 de Fonseca  
T.P.No.171.724 del C.S.J.

Es de precisar que el auto que ordenó el emplazamiento no contiene en la parte resolutive mención alguna al número de cédula de la parte demandante por lo que hubiere lugar a efectuar corrección alguna. No obstante es preciso ordenar que por Secretaria se proceda a efectuar nuevamente el Registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de haberse efectuado erróneamente el registro con la cédula incorrecta. Y en caso que la abogada de la parte demandante hubiere cometido el error al efectuar publicación del edicto emplazatorio, proceda a afectar nuevamente la publicación con la corrección de la cédula indicando la correcta, esto es el número de cédula 49.797.594,

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – Acéptese la renuncia efectuada por el abogado ENRIQUE CHINCHILLA ESTRADA al poder inicialmente conferido para actuar en el presente proceso por la demandante CLORI ELENA OROZCO AVENDAÑO.

SEGUNDO Reconózcase a NIMIA LUCIA MAESTRE PEREZ, identificada con C.C. 56.056.262 y T.P.171.724 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO. – Ordénase que por Secretaria se proceda a efectuar nuevamente el Registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de haberse efectuado erróneamente el registro con la cédula incorrecta. Y en caso que la abogada de la parte demandante hubiere cometido el error al efectuar publicación del edicto emplazatorio, proceda a afectar nuevamente la publicación con la corrección de la cédula indicando la correcta, esto es el número de cédula 49.797.594.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 26 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretaría.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCAMIA S.A. NIT: 900.215.071-1  
Demandados: EDITH MARIA CUELLO GARCIA C.C.1.065.618.023  
ABAD ROYET PIO SEGUNDO C.C.7.702.252  
RAD. 20001-4003007-2020-00560-00

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y 3. Solicita no se condene en costas.

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
CONTRA:	EDITH CUELLO GARCIA C.C. 1065618023
RADICADO:	20001400300720200056000

**SANDRA MOSQUERA CASTRO**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.179.051** expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal para efectos judiciales y prejudiciales del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, entidad bancaria legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera, con absoluto respeto me permito informar a su señoría que la parte demandada ha cancelado la totalidad del pagare No. 296-1065618023 presentado para el cobro en el proceso de la referencia, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

**PETICIONES**

117. Sírvase decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** del pagare No.296-1065618023, conforme al artículo 461 del código de general del proceso.

118. Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y disponer que se libren los oficios correspondientes, para ser retirados por el demandado.

119. Sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, a costa de este.

120. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos en la terminación por pago.

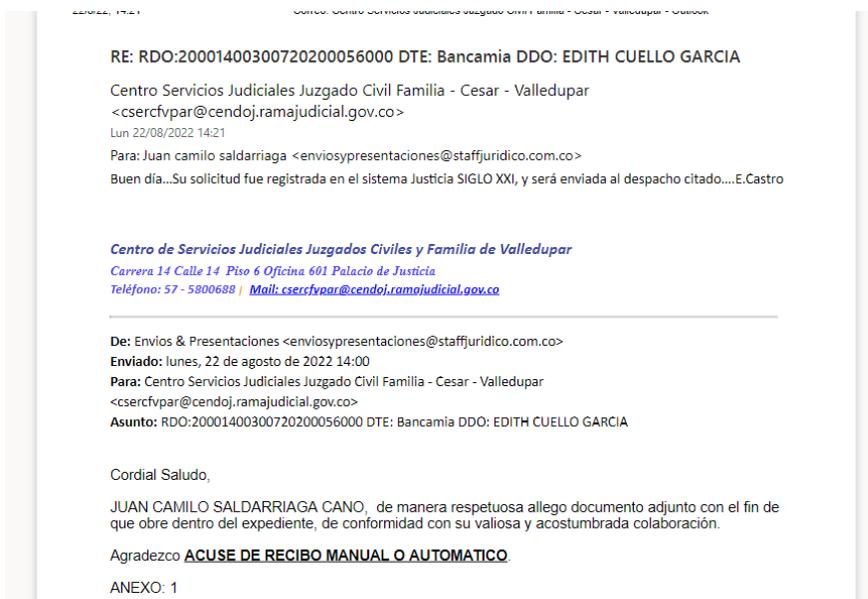
de la Notaría Sextá de Bogotá D.C.)  
Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Ángel Charria Liévano Fecha de inicio del cargo: 01/04/2017	CC - 79960438	Presidente Ejecutivo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022070763-000 del día 1 de abril de 2022, que con documento del 23 de febrero de 2022 renunció al cargo de Presidente Ejecutivo y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 164 del 28 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Romero Navas Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 79636352	Representante Legal Suplente
Raúl De Celis Villanueva Fecha de inicio del cargo: 13/06/2019	CE - 937982	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Medios
Olga Lucía Calzada Estupiñán Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009	CC - 52144047	Representante Legal Suplente
Marcellino Romero Alejo Fecha de inicio del cargo: 04/12/2015	CC - 19423199	Representante Legal Suplente
Sandra Mosquera Castro Fecha de inicio del cargo: 13/09/2019	CC - 52179051	Representante Legal para Efectos Prejudiciales y Judiciales
Edith Maritza Bayona Patiño Fecha de inicio del cargo: 13/06/2014	CC - 63540397	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Giovanni Rayo Ortegón Fecha de inicio del cargo: 26/04/2019	CC - 79911423	Representante Legal para Efectos Prejudiciales y Judiciales
David Leonardo Sierra Espitia Fecha de inicio del cargo: 16/04/2021	CC - 1024494135	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Viviana Araque Mendoza Fecha de inicio del cargo: 16/07/2020	CC - 52979840	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Desarrollo Productivo de Clientes

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene de la parte ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



Entonces, teniendo en cuenta que la representante legal de BANCAMIA S.A., la misma que solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 26 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ARGEMIRO MARTINEZ CASTILLO.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 26 DE 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: MARIA ANGELICA FRAGOZO RUIZ C.C.49.718.731  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00075-00

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 16 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y que no se condene en costas.

Subjeto:  
JUZGADO 040 CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2021-075  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA ANGELICA FRAGOZO RUIZ CC 49.718.731

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C. No. 44.198.296, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 198.713 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones las cuales corresponden a los pagares que reposan en el presente expediente.

En consecuencia, solicito ordenar señor juez:

1. Levantamiento de las medidas cautelares.
2. Ordene al demandado de los títulos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.
3. Las costas procesales no se cobren a los demandados, en consecuencia, señale señor juez No condenar en costas a ninguna de las partes.

Fundamento esta petición en el Art. 461 del C.G.P.

No siendo otro el motivo del presente me sueldo.

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace*

*oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”*

Entonces, teniendo en cuenta que es el endosatario en procuración, la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte ejecutante.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de transacción y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) inserta imagen de la solicitud de terminación.



En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 26 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785  
Demandado: DELVIS SANDOVAL VITOLA C.C.49.768.340  
DARLY PEÑALOZA SANDOVAL C.C.1.065.603.595  
DAYANA PEÑALOZA SANDOVAL C.C.1.065.822.069  
RADICADO. 20001-4003007-2021-00178-00

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

Teléfono: 3710460. Celular: 3207026397  
serronamj@igic@gmail.com  
Valledupar

Señor (a)s:  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR  
E.S.D.

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: LENA SERRANO VERGARA.  
Demandado: DELVIS SANDOVAL Y OTROS.  
Radicado: 2021 - 00178-00.

De manera respetuosa reitero al despacho seguir adelante con la ejecución en atención a que los demandados fueron notificados y guardaron silencio, tal y como se adjunta en memorial presentado en septiembre del 2021.

Por un lado, la demandada DARLY PAOLA PEÑALOZA SANDOVAL se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso.

 **CERTIFICACION DE ENTREGA**

Afimensajes S.A.S. NIT. 822.992.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 952829 de 2010 Registro Postal 5225-MNTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 2011 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	4023327
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	11-07-2021
Remisor:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CL 14 CR 14 820 PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	DARLY PAOLA PEÑALOZA SANDOVAL
Dirección del destinatario:	NÚ 8 CASA 1ª PARQUE DE LA PRADERA
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAZ 2021 00178-00
Observación:	
Entregado a:	DARLY PEÑALOZA
Fecha y hora de Entrega:	14-07-2021
Entregado por:	2094 S
	14-07-2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIERTE QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCIÓN SUPERIOR.

Certificado por: ALFARO MENDES S.A.S. Mensajería Expres, Administrador.  
Firma: Alberto Cuadrado Feliasta  
Validación: Calle 14 N 11A-54 Col. 304 2638727-314 8913674  
afimensajes.com.co | contacto@afimensajes.com | alberto@afimensajes.com

VALLEDUPAR - CESAR

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señor (a): Fecha:  
**DARLY PAOLA PEÑALOSA SANDOVAL** DD / MM / AÑO  
 vivienda B casa La Parque de la Pradera 13 / 07 / 2021  
 Valledupar - Cesar  
 SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha providencia  
 2021 - 00178 - 00 EJECUTIVO 8 de julio de 2021

Demandante: Demandado:  
 LENA SERRANO VERGARA DELVIS SANDOVAL VITOLA Y OTROS

Se debe comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_\_\_, a dentro de los 5, 8, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conocimiento [ccjcepar@ceja.cenajudicial.gov.co](mailto:ccjcepar@ceja.cenajudicial.gov.co), centro de servicio de los juzgados civiles y familia [ceja@ceja.cenajudicial.gov.co](mailto:ceja@ceja.cenajudicial.gov.co).

Empleado Responsable: Parte Interesada:

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

**Affamensajes S.A.S.** Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío	465382
Ciudad de Origen	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío	23-07-2021
Receptor	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FIGUERAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del receptor	CR 14 LL 14 EQD FPO 3
Tarifa del receptor	
Destinatario	DARLY PAOLA PEÑALOSA SANDOVAL
Dirección del destinatario	92 E CASA P PARQUE LA PRADEIRA
Teléfono	
Categoría	NOTIFICACION POR AVISO RAE J001-00178-00
Observación	
Entregado a	DARLY PEÑALOSA S. CO N° 1.889.812.888
Fecha y hora de Entrega	23-07-2021
Entregado por	JUNA - 6
	23-07-2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA.

Certificado de Afamensajes S.A.S. Mensajería Express, Administrador  
 Franquicia: Alberto Cuadrado Fajardo  
 Edmundo Cesar C/ 14 N 11A-34 Cat. 304 2626727-314 8513674  
 cesar@affamensajes.com / cesar@affamensajes.com

VALLEDUPAR - CESAR

**NOTIFICACION POR AVISO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
 DEMANDADO: DELVIS SANDOVAL Y OTROS.

Señor:  
**DARLY PAOLA PEÑALOSA SANDOVAL**  
 vivienda B casa La Parque de la Pradera  
 Valledupar - Cesar

---

RADICADO: 20001-40-05-007-2021-00178-00

Me permito notificarle el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021) donde este despacho ordeno notificarle el auto que hizo mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE SUMMA CUANTIA promovido por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra DELVIS SANDOVAL Y OTROS.

De acuerdo al demandado que la notificación se realizó al finalizar el día siguiente al recibo de este auto. Con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conocimiento [ccjcepar@ceja.cenajudicial.gov.co](mailto:ccjcepar@ceja.cenajudicial.gov.co), centro de servicio de los juzgados civiles y familia [ceja@ceja.cenajudicial.gov.co](mailto:ceja@ceja.cenajudicial.gov.co).

De acuerdo con lo de la demanda, anexos y del auto mandamiento de pago.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 del Código General del Proceso, en línea al presente auto, hoy Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por otro lado, en atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

*“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a la señora DELVIS SANDOVAL VITOLA y a la señora DAYANA LISETH PEÑALOZA SANDOVAL, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al cual se envió la citación para notificación personal corresponde al utilizado por la demandada, ni aportó soporte que permitiera constatar cómo obtuvo dichas direcciones de correo electrónico.

The image shows two documents side-by-side. On the left is an email receipt from 'e-entrega' with the following details:

- Message ID: 175551
- Sender: alexmora@fija@gmail.com
- Recipient: delvisandoval65@gmail.com - DELVIS SANDOVAL VITOLA
- Subject: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA 2021-00178
- Date Sent: 2021-09-28 18:20
- Status: El destinatario abrió la notificación

Below the receipt is a table titled 'Trazabilidad de notificación electrónica' with columns for 'Evento', 'Fecha Evento', and 'Detalle'. It shows a message sent at 18:21:44 and received at 18:28:54.

On the right is a court document titled 'OJUGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL' from the 'JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLEGUPAR'. It lists the defendant as 'DELVIS SANDOVAL VITOLA' and the plaintiff as 'LONIA SERRANO VERGARA'. The date is '28 / 09 / 2021'.

The image shows two documents side-by-side. On the left is an email receipt from 'e-entrega' with the following details:

- Message ID: 175603
- Sender: alexmora@fija@gmail.com
- Recipient: penalozaadanna@gmail.com - DAYANA LISETH PEÑALOZA SANDOVAL
- Subject: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA 2021-00178
- Date Sent: 2021-09-28 18:20
- Status: Acuse de recibo

Below the receipt is a table titled 'Trazabilidad de notificación electrónica' with columns for 'Evento', 'Fecha Evento', and 'Detalle'. It shows a message sent at 18:42:47 and received at 18:48:21.

On the right is a court document titled 'OJUGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL' from the 'JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLEGUPAR'. It lists the defendant as 'DAYANA LISETH PEÑALOZA SANDOVAL' and the plaintiff as 'LONIA SERRANO VERGARA'. The date is '28 / 09 / 2021'.

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor a las demandadas DELVIS

SANDOVAL VITOLA y a DAYANA PEÑALOZA SANDOVAL, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

**SEGUNDO.** - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de la demandada DELVIS SANDOVAL VITOLA y DAYANA PEÑALOZA SANDOVAL, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 262022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00355-00  
DEMANDANTE: FABIAN BENJUMEA LACOUTURE CC.1.065.632.778  
DEMANDADO : ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA CC.1.065.647.072

Valledupar, agosto 25 de 2022. –

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de septiembre 14 de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la FABIAN BENJUMEA LACOUTURE, y en contra de ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación de la demandada.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA, se notificó por aviso el día 9 de febrero de 2022, acorde con los postulados de los artículos 290 a 293 del C.G.P., tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha septiembre 14 de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

PRIMERO. –Téngase como nueva dirección de la parte de mandada señora ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.647.072 la CARRERA 19E No 7C –33 BARRIO LA ESPERANZA de esta ciudad.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA.

TERCERO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

QUINTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

SEXTO. – Por secretaría expídanse las copias de las piezas procesales de este expediente digital, tal como fueron solicitadas en memorial presentado por la profesional del derecho, ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 26 de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119. Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CLARIBEL CARDILES NEGRETE C.C.1.065.638.892  
Demandado: DINA PASTRANA GORDO C.C.1.075.229.079  
RADICADO. 20001-4003007-2021-00580-00

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

*“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

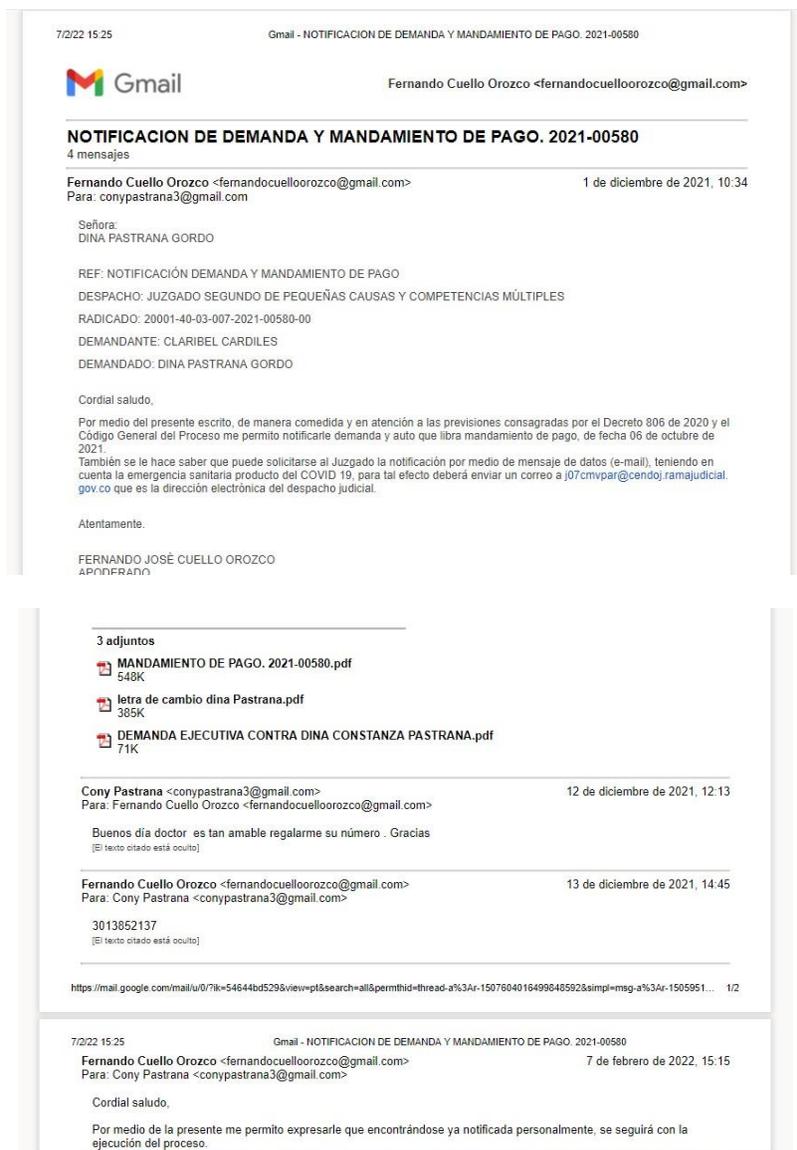
*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a la señora DINA PASTRANA GORDO, toda vez que, el demandante no

aportó constancia que permita demostrar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada.

De igual modo, se evidencia que la parte demandante no manifestó en la citación de notificación personal que se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que no se puede comprobar el acceso de la demandada al mensaje de datos enviado para agotar la notificación personal del demandado.

Así como el demandante tampoco aportó constancia de acuse de recibo, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

**SEGUNDO.** - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de la demandada DINA PASTRANA GORDO, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 26 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JAIRO ALONSO ROJAS YEPES C.C.7.153.046  
Demandado: DALMA OSPINO PEREZ C.C.26.984.639  
RADICADO. 20001-4003007-2021-00651-00

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

*“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a la señora DALMA OSPINO PEREZ, toda vez que, el demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al cual se envió la citación para diligencia de notificación personal es el utilizado por la demandada, ni aportó constancia que permita demostrar cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

De igual modo, se evidencia que la parte demandante no manifestó en la citación de notificación personal que se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o se

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que no se puede comprobar el acceso de la demandada al mensaje de datos enviado para agotar la notificación personal del demandado.

Así como el demandante tampoco aportó constancia de acuse de recibo, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, ni se logró constatar el envío del auto que ordenó mandamiento de pago.



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

**SEGUNDO.** - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de la demandada DALMA OSPINO PEREZ, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 26 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA RODRIGUEZ BERMUDEZ. C.C. 49.690.156.  
DEMANDADO: DAVID SIERRA DAZA. CC.18.937.175.  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00656-00

Valledupar, 25 de agosto de 2022.

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, a folio 09 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.



RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA

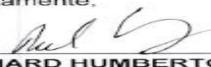
SEÑORA  
JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR - CESAR  
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: LAURA CRISTINA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
Demandado: DAVID SIERRA DAZA.  
Radicado: 20001400300720210065600

Asunto: SOLICITUD TERMINACION PROCESO

RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, llego a usted con el acostumbrado respeto para solicitarle **terminación del proceso** toda vez que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

Atentamente,

  
RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ  
C.C 1.065.611.289 de Valledupar  
T.P. 246110 del CSJ.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. [richard-1004@hotmail.com](mailto:richard-1004@hotmail.com)

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

**RE: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO RAD: 20001400300720210065600**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 10:41

Para: Richard Lemus <richard-1004@hotmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*  
*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*  
*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**De:** Richard Lemus <richard-1004@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 10:24

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar  
<j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO RAD: 20001400300720210065600

**SEÑORA**  
**JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**E. S. D.**

**Referencia:** EJECUTIVO

**Demandante:** LAURA CRISTINA RODRIGUEZ BERMUDEZ

**Demandado:** DAVID SIERRA DAZA.

**Radicado:** 20001400300720210065600

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, que en el presente tramite no se ha dado inicio a la diligencia de remate y adicionalmente no se avizora nota de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la norma en mención.

Se inserta imagen del poder.



En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

**RESUELVE:**

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de C.G. del P.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 26 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

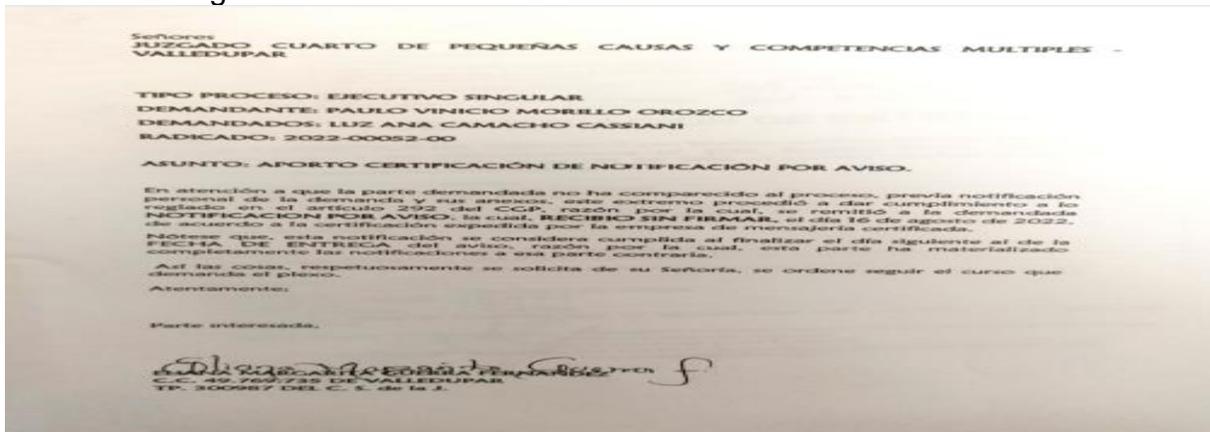
REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2022-00052-00  
DEMANDANTE: PAULO VINICIO MORILLO OROZCO C.C. 17.972.656  
DEMANDADO: LUZ ANA CAMACHO CASSIANI C.C. 30.844.454.

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

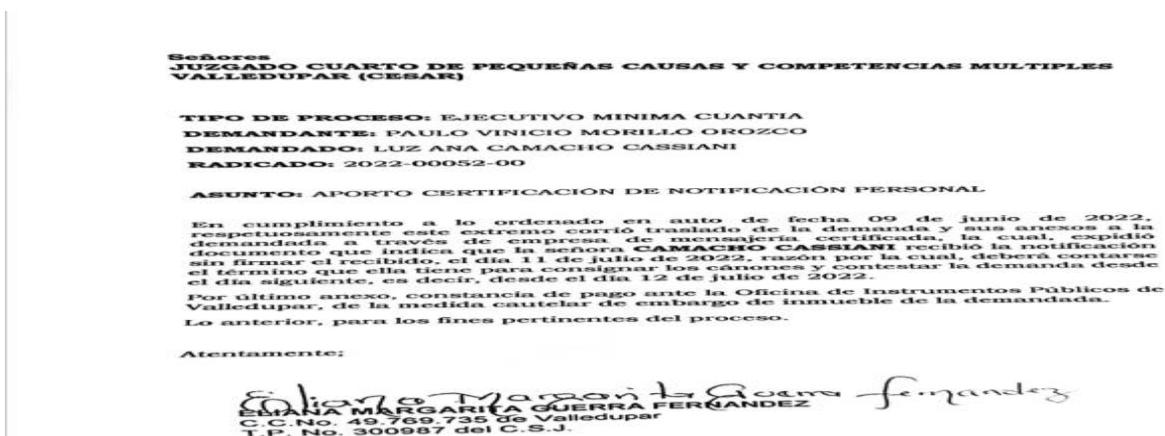
En el presente proceso, mediante auto del 9 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PAULO VINICIO MORILLO OROZCO C.C. 17.972.656 en contra de LUZ ANA CAMACHO CASSIANI C.C. 30.844.454.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Se inserta imagen de la solicitud.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, a la señora LUZ ANA CAMACHO CASSIANI, se le envió la citación de notificó personal a la siguiente dirección carrera 6 # 6-91 corregimiento de mariangola, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.





Señores  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - VALLEDUPAR**

TIPO PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: PAULO VINICIO MORILLO OROZCO  
 DEMANDADOS: LUZ ANA CAMACHO CASSIANI  
 RADICADO: 2022-00052-00

ASUNTO: APORTO CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En atención a que la parte demandada no ha comparecido al proceso, previa notificación personal de la demanda y sus anexos, este extremo procedió a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 292 del CGP, razón por la cual, se remitió a la demandada **NOTIFICACION POR AVISO**, la cual, **RECIBIO SIN FIRMAR**, el día 16 de agosto de 2022, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería certificada.

Nótese que, esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** del aviso, razón por la cual, esta parte ha materializado completamente las notificaciones a esa parte contraria.

Así las cosas, respetuosamente se solicita de su Señoría, se ordene seguir el curso que demanda el plexo.

Atentamente:

Parte interesada,

*Blanca Margarita Guerra Fernández*  
**BLANCA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ**  
 C.C. 49.769.735 DE VALLEDUPAR  
 TP. 300987 DEL C. S. de la J.

**esm** E. S. M. Logística  
 CR 27 N° 7-84 Cali  
 Mensajería Express Unicom  
 Nacional e Internacional  
 www.esmlogistica.com

SET DOMINIO 7 LÍNEA DE SERVICIO 7720 802 POSTAL 0223

ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR	FECHA DEL ENVÍO: 04-08-2022	DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO: NOTIFICACION POR AVISO RAD 2022-00052-00	GUIA: 5007894	CERTIFICADA: 04-08-2022
REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	REMITENTE: CR 14 EL 14 ESQ PISO 5	VALOR: \$15.000	16-08-2022		
DESTINATARIO: LUZ ANA CAMACHO CASSIANI	Calle 6 N° 6-91 CORREGIMIENTO MARIANGOLA				
DIRECCIÓN: MARIANGOLA	Calle 6 N° 6-91 CORREGIMIENTO MARIANGOLA				
CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: Reciben sin firmar	Calle 6 N° 6-91 CORREGIMIENTO MARIANGOLA				
Calle 14 N° 11A-54 CEL: 324 3244401 WhatsApp 300 6863471	Calle 14 N° 11A-54 CEL: 324 3244401 WhatsApp 300 6863471				

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

E. S. M. LOGISTICA Nit. 900428481-7 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 2785 Registro Postal 0233 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	5007894
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	04-08-2022
Remite:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección:	CR 14 EL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	LUZ ANA CAMACHO CASSIANI
Dirección del destinatario:	CALLE 6 N° 6-91 CORREGIMIENTO DE MARIANGOLA
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2022-00052-00
Observación:	RECIBEN SIN FIRMAR
Entregado a:	16-08-2022
Entregado por:	ZONA 7
Fecha de expedición:	18-08-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUSTRIBIDA.

Certificado por: E. S. M. Logística Mensajería Express, Administrador Franquicia Valledupar,  
 Alberto Cuadredo Feizola  
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54  
 Cel. 324 3244401 WhatsApp 300 6863471. Gerencia.valledupar@esmlogistica.com  
 www.esmlogistica.com

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señora  
**LUZ ANA CAMACHO CASSIANI**  
 CC: 30.844.454  
 Carrera 6 # 6-91  
 Mariangola - Corregimiento del municipio de Valledupar (Cesar)

**CIUDAD: VALLEDUPAR** **FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2022**

**RADICADO DEL PROCESO** 2022-00052-00 **NATURALEZA DEL PROCESO** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA **FECHA PROVIDENCIA** 09-JUN-2022 (Auto Admisorio)

**DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - VALLEDUPAR**

**DEMANDANTE** PAULO VINICIO MORILLO OROZCO **DEMANDADO** LUZ ANA CAMACHO CASSIANI

**FUNDAMENTO JURIDICO DE LA COMUNICACIÓN**  
**TITULO II Art. 292 del C.G.P**

Por medio de este AVISO le notifico: Auto Admisorio De La Demanda (02 Folios), Auto Decreto Medidas Cautelares (02 Folios), Demanda y anexos (14), Solicitud Medidas Cautelares Previas (03 Folios).

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

Su omisión al presente aviso, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Parte interesada,

*Blanca Margarita Guerra Fernández*  
**BLANCA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ**  
 C.C. 49.769.735 DE VALLEDUPAR  
 TP. 300987 DEL C. S. de la J.

04 AGO 2022

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2022, toda vez que se verifica acuse de recibo el del 9 de junio

de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada LUZ ANA CAMACHO CASSIANI C.C. 30.844.454.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 26 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-002-2022-00052-00

DEMANDANTE: PAULO VINICIO MORILLO OROZCO C.C. 17.972.656

DEMANDADO: LUZ ANA CAMACHO CASSIANI C.C. 30.844.454.

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de secuestro elevada por el apoderado de la parte ejecutante

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 190-133061, de propiedad de la demandada LUZ ANA CAMACHO CASSIANI identificada con C.C. 30.844.454.

Examinado el expediente se tiene que solicitada la medida el despacho procedió a decretarla mediante auto adiado 9 de junio de 2022, en el cual se libró orden de pago y se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble que registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-133061, de propiedad de la demandada LUZ ANA CAMACHO CASSIANI identificada con C.C. 30.844.454., ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar , advirtiendo la prevalencia del embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Mediante oficio #868 del 13 de junio de 2022, se ofició la respectiva medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se inserta imagen del referenciado oficio.

---

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Nro. 868- 2022

Valledupar, 13 de junio de 2.022.-

Señor (es):  
**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.**  
Ciudad.

REFERENCIA : MEDIDA CAUTELAR  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2022-00052-00  
DEMANDANTE: PAULO VINICIO MORILLO OROZCO C.C. 17.972.656  
DEMANDADO: LUZ ANA CAMACHO CASSIANI C.C. 30.844.454

Este juzgado se permite comunicar que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se ordenó lo siguiente "SEGUNDO: Decrétese el embargo del inmueble LOTE de propiedad de la demandada LUZ ANA CAMACHO CASSIANI identificada con C.C. 30.844.454, Identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 190-133061 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar -Cesar para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP. Prevengaseles para que, de no dar cumplimiento a lo anterior medida, responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones legales. Sobre el secuestro se proveerá una vez se allegue el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que de cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada.. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Juez LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA "

NOTA: La respuesta a la presente solicitud, favor enviarla al siguiente correo electrónico: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
SECRETARIA

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.

En obediencia a lo ordenado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en fecha 27 de julio de 2022, remitió formulario de calificación y certificado de

---

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

dispuesto en el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Valledupar para que proceda a efectuar el secuestro de tal inmueble, otorgándole las facultades del comitente inclusive la facultad de subcomisionar.

Así mismo, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva aportar con destino al proceso de la referencia, los linderos del bien inmueble identificado con # 190-133061, concédasele el termino de diez días contados partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Decrétese el secuestro del bien inmueble que se describe LOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES, OBRAN EN LA RESOLUCION N° 614 DEL 30 DE JULIO DE 2010, DEL INCODER. DCTO. 1711 / 84 ART. 11, debidamente registrada con matrícula inmobiliaria Nro. 190-133061, con una extensión superficial de 540 MTS<sup>2</sup>, de la demandada LUZ ANA CAMACHO CASSIANI identificada con C.C. 30.844.454.

**SEGUNDO.** – Designase como secuestre de la lista de auxiliares de justicia que se lleva en este Juzgado, al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA. Comuníquesele tal designación.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble en cuestión, comisionase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a quien se le conceden las facultades del comitente

Otorgándole facultades para que ésta, fije honorarios y posesione y/ o remplace al auxiliar de la justicia, en caso de que éste falte. Se le concede la facultad de subcomisionar.

Por Secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para tal efecto.

Requerir a la parte demandante para que aporte los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de agosto de 2022.  
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 119Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretario.